

JUSTICIA PENAL JUVENIL

6° ENCUENTRO DE INTERCAMBIO

Instancias de diálogo

Defensoría del Pueblo - Provincia de Santa Fe



CESONI, Orlando

Legislación

Reglas de Beijing: Reglas mínimas de UN para la administración de justicia (1985)

Convención sobre los Derechos del Niño (1989)

Reglas de La Habana: Reglas de UN para la protección de niños privados de libertad (1990)

Directrices de Riad: Directrices de UN para la prevención de la delincuencia juvenil (1990)

Reglas de Tokio: Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (1990)

Ley 22.278: Régimen penal de la minoridad (1980) y su Modificatoria Ley 22.803/83

Ley 11.452 : Código de Procedimiento de menores de Prov. Sta Fe(1996)

Ley 26.061 de Protección Integral. Art. 27, 28 y 29 (2006)

Ley 12967 de Promoción y Protección. Art 17 y 25 (2009)



- **ESPECIALIDAD.** Art. 40 (CDN), Art 1 (CPM).
- **RAZONABLE DURACIÓN DEL PROCESO.** Art. 40 (CDN), Art. 84 (CPM).
- **DEFENSA TÉCNICA.** Art. 40 (CDN), Art 27 (LN), Art 25 (LP), Art 27, 54, 70, 75 (CPM).
- **DEFENSA MATERIAL.** Art. 40 (CDN), Art. 25 y 707 (CCyCN), Art 27 (LN), Art 25 (LP), Art 29 (CPM).
- **PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD COMO ÚLTIMO RECURSO.** Art. 40 (CDN), R. 13 (Beijíng), R. 1 y 17 (Habana).
- **RESERVA DE LAS ACTUACIONES.** Art. 32 (CPM).
- **UNIFICACIÓN DE MEDIDAS.** Cap III y IV (CPM).
- **INTERES SUPERIOR.** Art 3 (CDN), Art 3 (LN), Art 4 (LP), Art. 4 (CPM).

CONVENCIÓN SOBRE DERECHOS DEL NIÑO

ARTÍCULO 40

1. Los E.P. reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tenga en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

RESTITUCIÓN DE DERECHOS Y REINSERCIÓN SOCIAL



CONVENCIÓN SOBRE DERECHOS DEL NIÑO

ARTÍCULO 40

2. Los E.P. garantizarán en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron.

b) Que a todo niño se le garantice, por lo menos lo siguiente:

i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe lo contrario conforme a la ley.

ii) Que será informado sin demora y directamente o cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica apropiada en la preparación y presentación de su defensa.

iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de su asesor jurídico y a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular la edad o situación y a sus padres o representantes legales.

iv) Que no se verá obligado a prestar testimonio o declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad.

v) Si se considerare que ha infringido las leyes penales, que toda medida impuesta sean sometidas a una autoridad judicial superior competente, independiente e imparcial conforme a la ley.

vi) Que contará con asistencia gratuita de un intérprete si hiciera falta.

vii) Que se respetará su vida privada en todo el procedimiento.



CESONI, Orlando

CONVENCIÓN SOBRE DERECHOS DEL NIÑO

ARTÍCULO 40

3. Los E.P. tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que ha infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes y en particular:

- a). El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales.
- b). Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

PUNIBILIDAD Y DESJUDICIALIZACIÓN INFANTIL



CONVENCIÓN SOBRE DERECHOS DEL NIÑO

ARTÍCULO 40

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD



CONVENCIÓN SOBRE DERECHOS DEL NIÑO

ARTÍCULO 40

1. Fija como **OBJETIVO DE LA JUSTICIA PENAL JUVENIL**, la restitución de derechos y la reinserción social del joven.
2. Fija ciertos **PRINCIPIOS RECTORES MÍNIMOS** que deben estar presente en todo proceso penal que refiera a jóvenes.
3. Exige que se fije una **EDAD MÍNIMA** para la aplicación de la justicia Penal Juvenil y que se realicen los esfuerzos necesarios para **EVITAR LA JUDICIALIZACIÓN** de niños, niñas y adolescentes.
4. Dispone que debe utilizarse a la **PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD COMO ÚLTIMO RECURSO**, por lo que deben existir toda otra estructura de intervención alternativa.



Los Organismos del Estado deberán garantizar a las NNA en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre DD del niño, en los Tratados Internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:

GARANTÍAS MÍNIMAS

- A ser oído por la autoridad competente cada vez que lo solicite.
- A que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte.
- A ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio uno.
- A participar activamente en todo el procedimiento.
- A recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que lo afecte.

Ley 26.061. Art. 27

- Ser considerado inocente hasta que se demuestre lo contrario.
- Al pleno y formal conocimiento en forma adecuada al nivel cultural y madurez del NNA del acto que se le atribuye y de las garantías procesales que le corresponden.
- A solicitar la presencia de los padres, representantes legales o personas encargadas.
- En los casos de privación de libertad a que sus padres sean informados de inmediato del lugar de detención. Además tiene derecho a comunicarse en un lapso no mayor a una hora de manera privada.

Ley 12.967. Art. 25

CESONI, Orlando

Cuánto tiempo

Quiénes

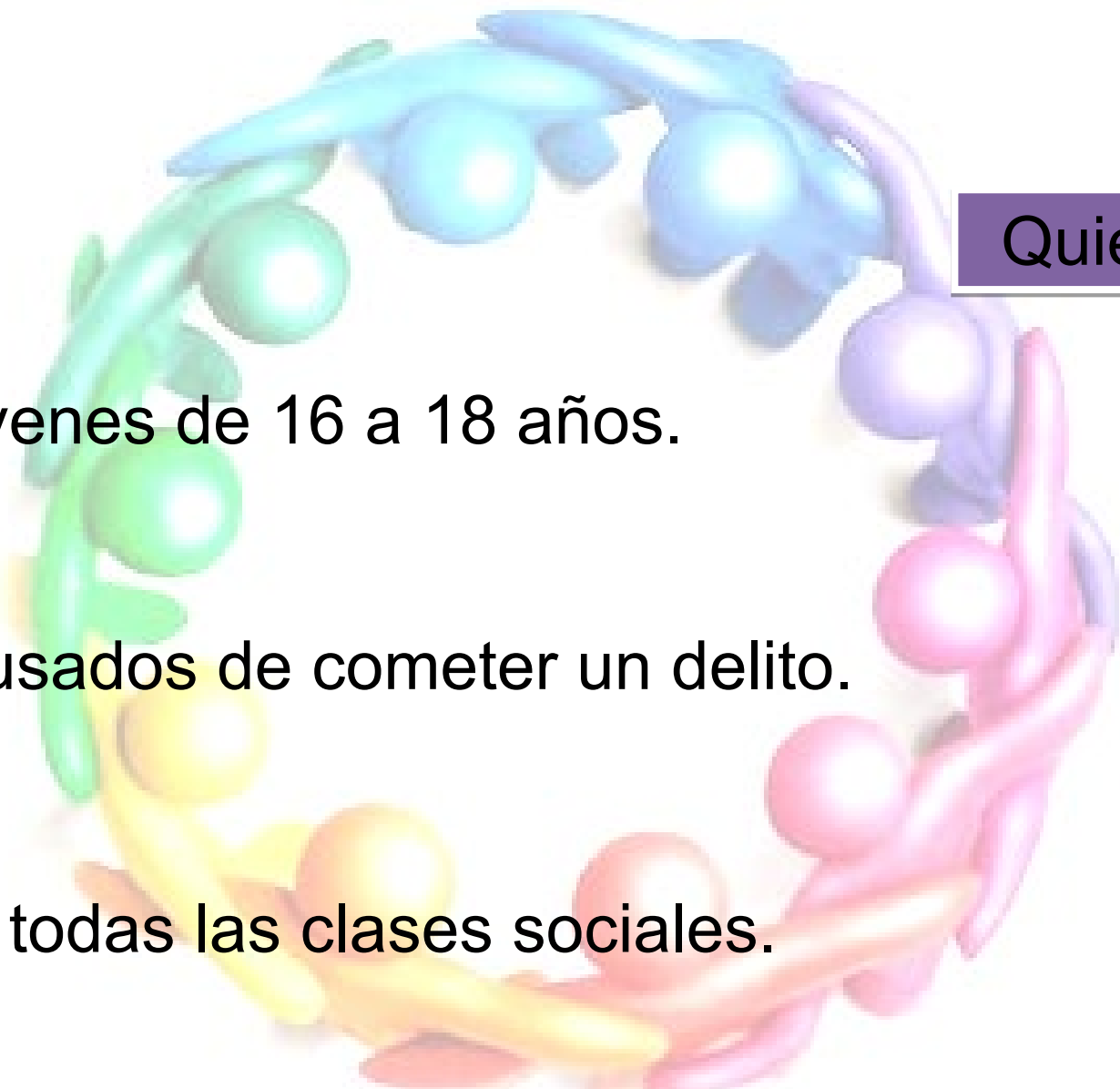
Justicia Penal Juvenil

Dónde

Cómo



CESONI, Orlando



Quienes

- ❖ Jóvenes de 16 a 18 años.
- ❖ Acusados de cometer un delito.
- ❖ De todas las clases sociales.

Ley 22278. Art 1 y 2



Quienes

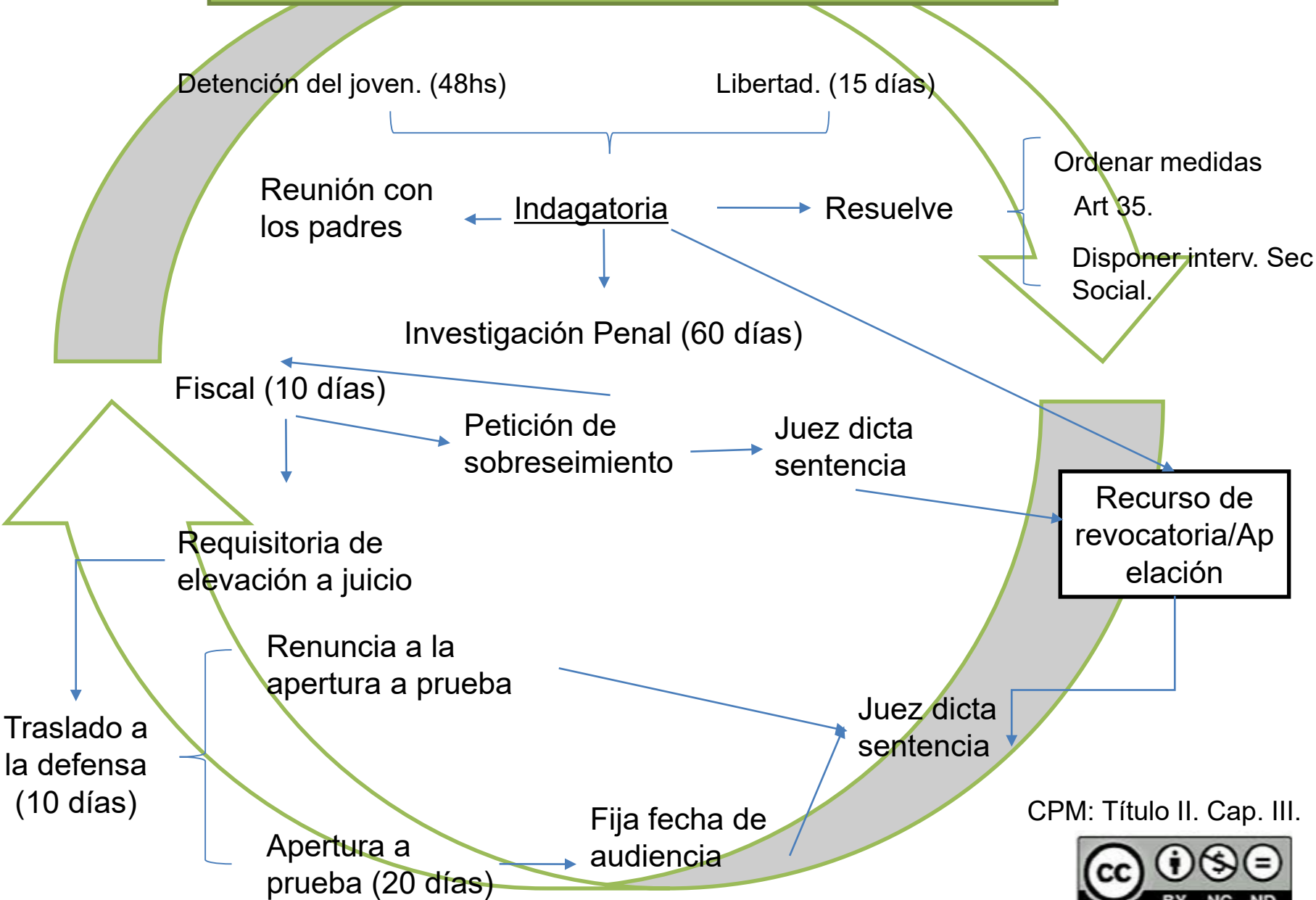
- Requiere de un permanente trabajo coordinado entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial.
¿También del Poder Legislativo?
- Tiene como actores centrales pero no excluyentes, a los Juzgados de Menores y la Dirección Provincial de Justicia Penal Juvenil (D.P.J.P.J).
- Requiere de un trabajo multidisciplinario para garantizar el respeto a los derechos tanto de la víctima como del posible victimario.

Cómo

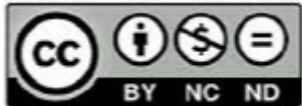




PROCESO JUDICIAL: SENTENCIA DE RESPONSABILIDAD



CPM: Título II. Cap. III.



CESONI, Orlando

EL PROCESO

Art. 3: Se considerará menor a los así declarados por las leyes sustantivas. En caso de duda sobre la edad de una persona a quien se presume menor, será considerado como tal hasta que se acredite su verdadera edad.

Art. 4: Las disposiciones contenidas en la presente ley deben interpretarse en favor del **interés superior del niño** y en el respeto por los derecho reconocidos en la CN, Tratados II. Y CP. La carencia de recursos materiales no constituye por sí mismo, motivo suficiente para resolver la situación jurídica del menor.

Art. 7: En caso de pluralidad de causas, proceda o no la unificación de las mismas, deberá unificarse la medida tutelar.

Art. 12 a 16: Unificación de causas.

CPM



CESONI, Orlando

ACTIVIDAD PROCESAL

Art. 25: El juez intervendrá de oficio, por denuncia o a instancia de partes.

Art. 26: El proceso es verbal y actuado.

Art. 27: En toda causa que se inicie, se dará intervención al Asesor de Menores bajo sanción de nulidad.

Art. 35: MEDIDAS TUTELARES PROVISORIAS:

- a) Mantener o reintegrar al menor al núcleo familiar.
- b) Disponer su permanencia con terceras personas.
- c) Detención domiciliaria por 48hs o permanencia obligada en domicilio.
- d) Libertad Asistida.
- e) Alojamiento en lugar adecuado.

CPM

Art 5 (Ley 22.278): El criterio de Reincidencia no aplica en menores, aunque puede ser tenido en cuenta para nuevas causas luego de la mayoría de edad.



CESONI, Orlando

FUNCIÓN POLICIAL

Art. 54: Si un joven estuviese involucrado en un delito, debe comunicarlo inmediatamente al Juez, y dentro de las 24hs al Asesor de Menores. Si fuese un menor punible, también al Fiscal de Menores. Si el menor fuera aprehendido se comunicará a sus padres en un lapso no mayor a 2hs.

Art. 54 inc. 1: Interrogatorio. Derogado.

Art. 55 y 56: En un lapso de 24hs comunica al Juez los informes y diligencias realizados. Si el joven está detenido, en 24hs debe remitir al Juez todo lo actuado. Caso contrario cuenta con 15 días para remitirlo.

Art. 72: El funcionario policial, bajo sanción de nulidad, previo a cualquier otro acto, informará al joven que tiene derecho a:

- a) Nombrar abogado para que lo asista.
- b) Conferenciar en forma privada y libre con su defensor.
- c) Abstenerse de declarar.
- d) Solicitar la clasificación jurídico penal que provisionalmente merezcan los hechos.
- e) Solicitar que se practique la prueba que estime de utilidad.

DERECHOS DEL IMPUTADO

Art. 70: El imputado deberá conocer:

- a) La existencia de una causa seguida en su contra.
- b) Los hechos que se le atribuyen.
- c) Los derechos referidos a su defensa técnica.
- d) Que podrá solicitar audiencia cuando lo estime conveniente.

Art. 71: La detención, la prisión preventiva o cualquier medida que implique la privación de libertad se utiliza como último recurso y por el menor tiempo posible.

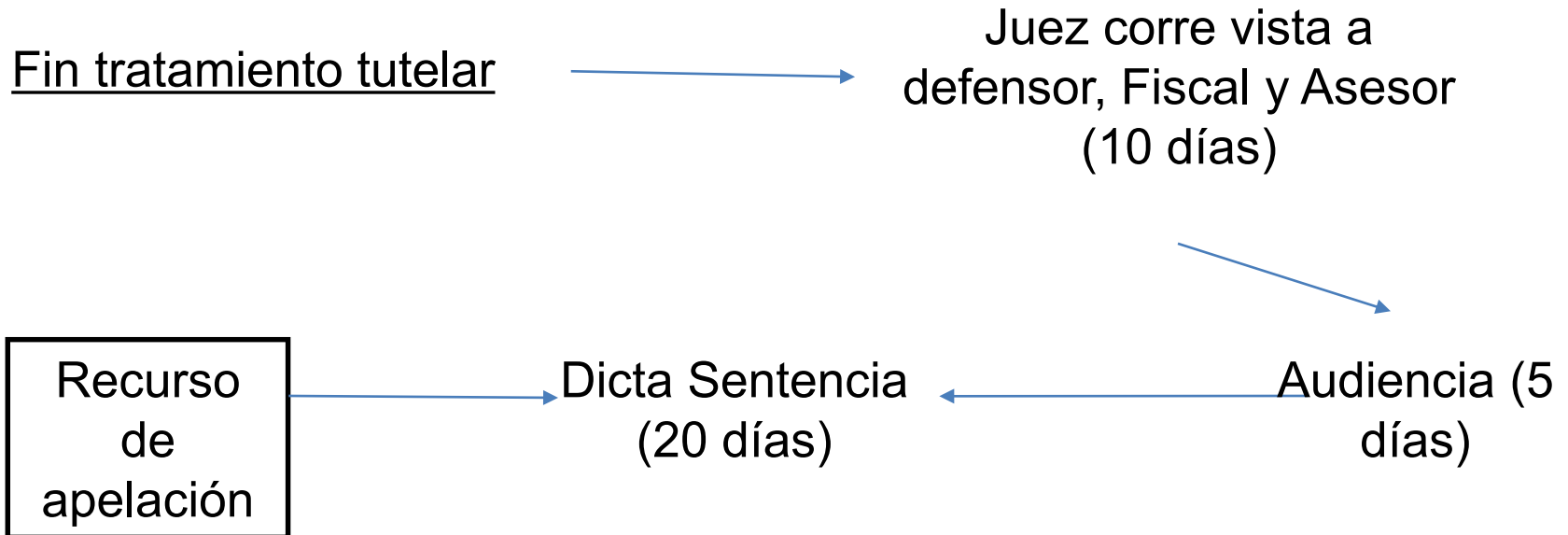
Art. 75: Intervendrán en el proceso bajo sanción de nulidad, el Ministerio Fiscal, el menor imputado, su defensor y el Asesor de Menores.

CPM



CESONI, Orlando

PROCESO JUDICIAL: FIJACIÓN DE PENA



CPM

Art. 4 (Ley 22.278): Imposición de pena:

- a) Sentencia de responsabilidad
- b) Haber cumplido 18 años.
- c) Haber sido sometido previamente a tratamiento tutelar no menor a un año.



CESONI, Orlando

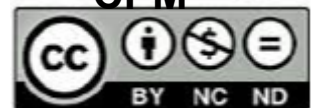
SANCIÓN PENAL

Art. 98: MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD.

Se podrán disponer las siguientes medidas:

- 1.Llamado de atención.
- 2.Realización de un trabajo comunitario.
- 3.Realización de un tratamiento médico o psicológico, individual o familiar.
- 4.Libertad Vigilada.
- 5.Toda otra medida que beneficie al menor.

CPM



CESONI, Orlando



Quiénes

Justicia Penal Juvenil

Dónde

Cómo



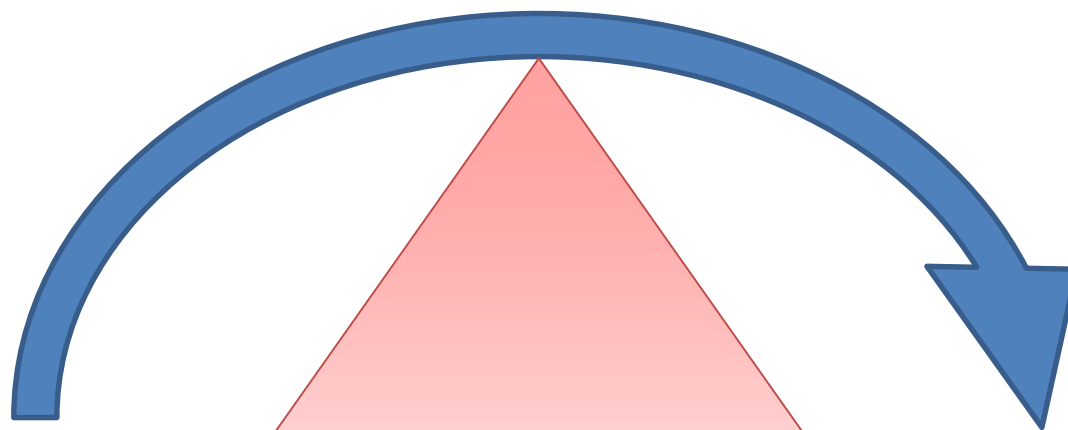
CESONI, Orlando

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE JUSTICIA PENAL JUVENIL

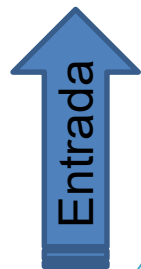
Ministerio de Gobierno, Justicia y DD.HH.



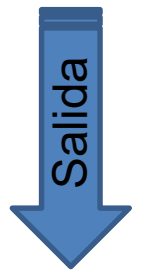
CESONI, Orlando



PRIVACIÓN o
RESTRICCIÓN
DE LIBERTAD



ALTERNATIVOS A LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD



INSTITUTOS Y PROGRAMAS

HOMBRES

MUJERES

INSTITUTOS CERRADOS

(Privación de libertad)

CERPJ (Rosario)
CERPJ (Santa Fe)
GESTIÓN MIXTA (Reconquista)
GESTIÓN MIXTA (Rafaela)
GESTIÓN MIXTA (Santa Fe)
GESTIÓN MIXTA (Fray Luis Beltrán)
GESTIÓN MIXTA (Reconquista))

GESTIÓN MIXTA (Rosario)

INSTITUTOS ABIERTOS

(Restricción de libertad)

ESPA (Coronda)
ESPA (Rafaela)
ESPA (Alvear)
ESPA (Venado Tuerto)



CESONI, Orlando

JÓVENES MÁS 18

Rosario
Santa Fe
Venado Tuerto
Rafaela
Villa Gdor. Gálvez
San Lorenzo

CENTRO DE DÍA

Reconquista
Rosario

LIBERTAD ASISTIDA

San Jorge	Villa Constitución
Santa Fe	Villa Gdor. Gálvez
Rafaela	Casilda
San Lorenzo	Rufino
Rosario	Firmat
Venado Tuerto	

INTERVENCIONES
TEMPRANAS

Reconquista	Rosario
Rafaela	San Lorenzo
Santa Fe	Firmat
San Jorge	Venado Tuerto
Casilda	Rufino
Villa Gobernador Gálvez	



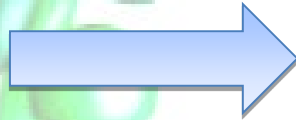
MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD

CDN



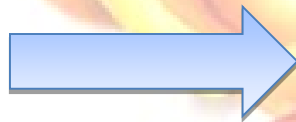
- El cuidado
- Órdenes y Supervisión
- Asesoramiento
- Libertad Vigilada
- Programas de enseñanza y formación. (Art. 40.4)

Reglas de Beijing



- Órdenes de prestación de servicios a la comunidad.
- Sanciones económicas, indemnizaciones y devoluciones.
- Órdenes de tratamiento intermedio.
- Orden de participar en actividades colectivas de concientización. (18.1)

Reglas de Tokio

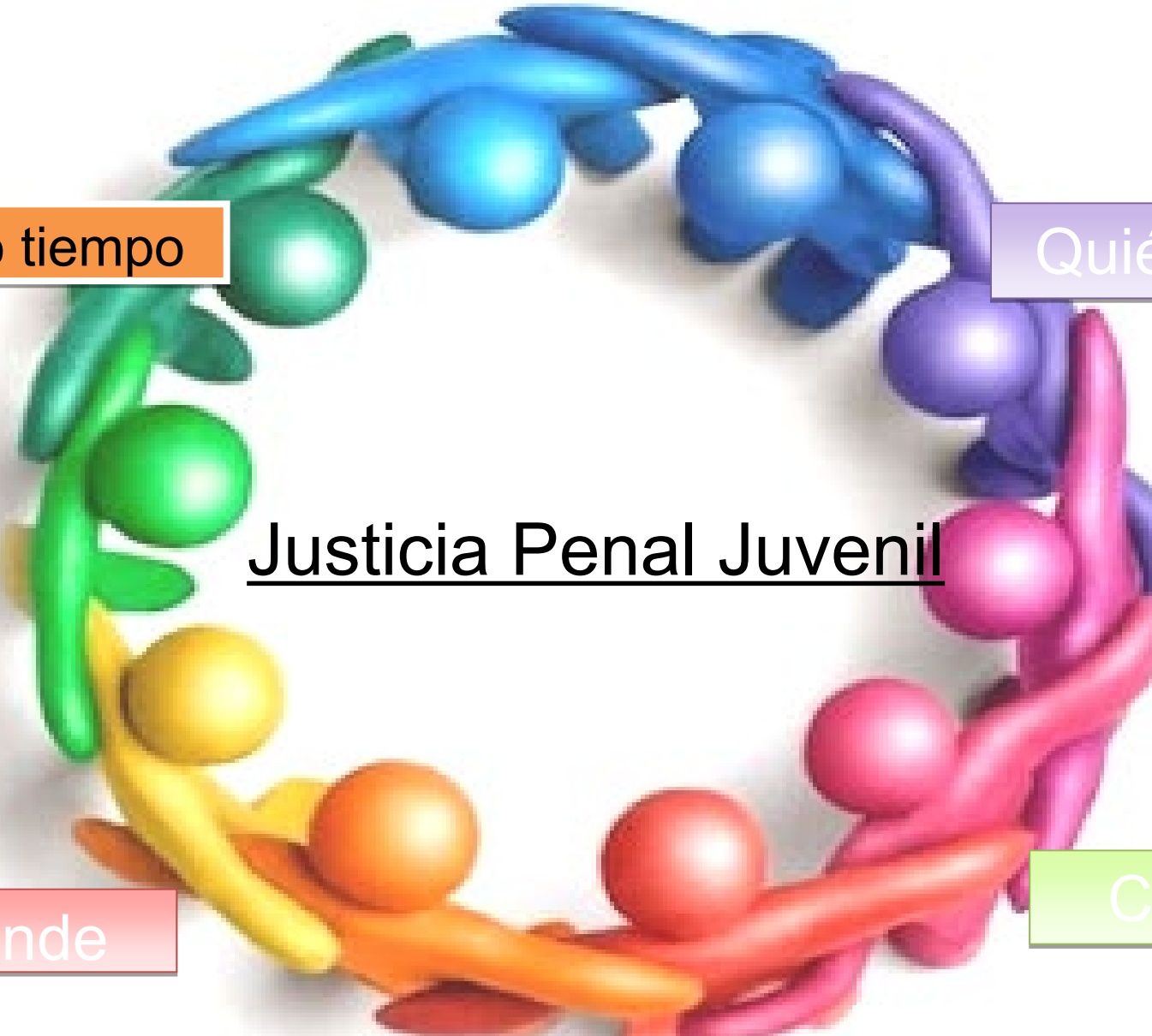


- Sanciones verbales como advertencia.
- Confiscación.
- Suspensión de sentencia o condena diferida.
- Arresto domiciliario. (Regla 8)



MODO DE INTERVENCIÓN





Cuánto tiempo

Quiénes

Justicia Penal Juvenil

Dónde

Cómo



CESONI, Orlando



Lo que se viene...

PRÁCTICAS RESTAURATIVAS

* Centro de Mediación

* Grupos restaurativos

TIEMPOS

Tiempos procesales

Capítulo III. CPP

Tiempos de la medida

- Decisión judicial.
- Opinión del Órgano Administrativo.

Tiempos para la privación de la libertad

- Art. 37, inc b) CDN.
- Obs. Gral N°10. del Comité de DD Niño
- Reglas de Beijing N°13
- Reglas de Tokio N°6

El diálogo es una de las herramientas de transformación más poderosa que tenemos así que muchas gracias por compartir con nosotros estos encuentros de intercambio de experiencias.

Lic. Orlando Cesoni
Ps. Dolores Martínez



CESONI, Orlando